



RESOLUCIÓN de 6 de abril de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se procede al archivo del procedimiento n.º AAU 18/002. (2021061127)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 8 de enero de 2018, tuvo entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura solicitud de Autorización Ambiental Unificada presentada por el representante legal de Tecnología Extremeña del Litio, SLU, solicitud que tenía por objeto una instalación consistente en una planta de beneficio para la concentración de litio asociada a una explotación minera ubicada en el término municipal Cáceres.

Segundo. La instalación de tratamiento asociada a la explotación minera posee una capacidad de tratamiento de productos minerales superior a 200.000 toneladas/año, y por ello se encuentra incluida en el Grupo 2, Industria extractiva, apartado 1 del anexo II, Actividades sometidas a Autorización Ambiental Unificada, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Tercero. Mediante Oficio de 19 de enero de 2021, el Servicio de Prevención y Calidad Ambiental de la Dirección General de Sostenibilidad puso en conocimiento de Tecnología Extremeña del Litio, SLU, por un lado, que se estaba llevando a cabo la tramitación conjunta del procedimiento de Autorización Ambiental Unificada y de evaluación de impacto ambiental del proyecto por imperativo legal (Artículo 16.11 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura), ya que al estar la instalación de tratamiento sometida a Autorización Ambiental Unificada y asociada a una explotación minera, y teniendo en cuenta que la evaluación de impacto ambiental debe realizarse del conjunto del proyecto constituido tanto por la actividad extractiva como por la planta asociada a ella, no se podía continuar con la tramitación del procedimiento de Autorización Ambiental Unificada mientras no se llevara a cabo la evaluación de impacto ambiental del conjunto del proyecto, y por otro, que el marco jurídico de aplicación a dichos procedimientos era el fijado por la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su versión anterior a la modificación operada sobre la misma por la Ley 8/2019, de 5 de abril, para una Administración más ágil en la Comunidad Autónoma de Extremadura (en vigor desde el 9 de mayo de 2019), al haber presentado el promotor la solicitud de Autorización Ambiental Unificada con fecha 8 de enero de 2018.

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para el dictado de la presente resolución la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.28 y 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 4.1 e) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

Segundo. Establece el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables (...).”

Tercero. Según consta en el proyecto técnico de explotación presentado en su día por el promotor junto con la solicitud de autorización ambiental unificada (es transcripción literal): “Tecnología Extremeña del Litio, SL, como titular del Permiso de Investigación “Valdeflórez”, promueve el “Proyecto Minero Valdeflórez”, en el término municipal de Cáceres (Extremadura), dentro del marco del pase a Concesión de Explotación del Permiso de Investigación (en adelante P.I.) Valdeflórez (n.º 10.343), sobre las 2 cuadrículas mineras que integran el P.I.”

Pues bien, con fecha 29 de mayo de 2019, la Dirección General de Industria, Energía y Minas, dictó Resolución por la que se declaró terminado el procedimiento iniciado a instancia de Tecnología Extremeña del Litio, SLU, relativo al expediente de concesión de explotación derivada denominada “Valdeflórez”, n.º 10C10343-10, por imposibilidad material de continuarlo, en base a los fundamentos jurídicos que en dicha Resolución se recogen.

Por tanto, viene resultando que el procedimiento de autorización ambiental unificada que tiene por objeto una planta de beneficio para la concentración de litio asociada a la explotación minera a fecha actual carece de objeto por desaparición sobrevenida del mismo, ya que al haber finalizado el procedimiento sustantivo con el dictado de la Resolución de 29 de mayo de 2019 arriba citada, este hecho constituye una causa impeditiva que afecta a la continuación del procedimiento de autorización ambiental, y que conduce inexorablemente a que la tramitación del procedimiento de autorización ambiental unificada no pueda continuar.



En virtud de lo expuesto, atendiendo a los Antecedentes de Hecho y de acuerdo con los Fundamentos Jurídicos expuestos, este Órgano Directivo,

RESUELVE

Proceder al archivo del procedimiento AAU 18/002, por las razones expuestas.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Notifíquese a los interesados la presente Resolución, dándose con ello debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Mérida, 6 de abril de 2021.

El Director General de Sostenibilidad

JESÚS MORENO PÉREZ

